

## Negociado Quinto

## EDICTO

6.768

E.M. FERRETERIA MARMOLEJOS, S.L., con domicilio en la calle Hospital número quince, de Gáldar, solicita permiso para apertura de BAR ASADERO DE POLLOS, en la calle Delgado, número ciento ochenta y tres, de este término municipal.

Durante DIEZ DIAS HABILES se pueden hacer las reclamaciones pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Gáldar, a veintidós de Abril de mil novecientos noventa y ocho.

EL ALCALDE, Demetrio Suárez Díaz, firmado.

6.609

ILUSTRE AYUNTAMIENTO  
DE LA OLIVA

## ANUNCIO

6.769

Habiendo sido aprobado inicialmente a instancia de DON VENTURA JULIAN GOMEZ, en representación de ISLAS CANARIAS, S.A., el Estudio de Detalle de la parcela AMPLIACION MANZANA CORRALEJO BEACH, redactado por el Estudio de Arquitectos ARDANAZ, CABRERA, HERNANDEZ GESTYARK, S.L., visado por su Colegio el diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, vengo en someterlo a Información Pública por espacio de QUINCE DIAS durante el cual podrán presentarse las alegaciones y sugerencias que se estimen oportunas.

La Oliva, a veinticinco de Abril de mil novecientos noventa y ocho.

EL ALCALDE PRESIDENTE, Domingo González Arroyo, firmado.

6.794

ILUSTRE AYUNTAMIENTO  
DE PUERTO DEL ROSARIO

## ANUNCIO

6.770

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE ANIMALES DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO DEL ROSARIO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

El artículo 25.1 de la Ley 7/1986, de 2 de Abril.

Reguladora de las Bases de Régimen Local (B.O.E. número 80, de 3 de Abril, corrección de errores en B.O.E. número 139, de 11 de Mayo de 1985), faculta a los municipios, para la gestión de sus intereses y el ámbito de competencias, para que pueda promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyen a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal. Este reconocimiento genérico de potestades y competencias se produce, como señala el preámbulo de la Ley, como manifestación del derecho de las Corporaciones Locales a intervenir, con la intensidad y el alcance máximo desde el principio constitucional de la descentralización y para la realización del derecho fundamental a la participación de los asuntos públicos que permita la implantación relativa de los intereses de las diferentes colectividades territoriales en cualesquiera de dichos asuntos públicos.

El apartado 2 del citado artículo 25 asegura un mínimo competencial a la Administración Local atribuyéndole el ejercicio de competencias en materias concretas, entre los que se anuncian las de seguridad en lugares públicos, la salubridad pública, servicio de limpieza viaria y defensa de usuarios y consumidores.

En armonía con esta atribución competencial y en ejercicio de su potestad legislativa, nuestra Comunidad Autónoma aprueba la Ley 8/1991, de 30 de Abril, de Protección de los Animales que establece y regula diferentes cuestiones y aspectos referentes a esta materia, tales como las competencias de las distintas Administraciones Públicas Canarias en relación con la protección de los animales, las obligaciones derivadas de esta protección, los registros y censos de animales de compañía de Asociaciones colaboradoras, de vehículos de transporte y de explotaciones ganaderas, la regulación de exposiciones, concursos y otros certámenes, la acción de fomento, el régimen sancionador, etc.

Al amparo de lo dispuesto en la disposición final de la Ley 8/1991, ya citada, por Decreto de la Consejería de Agricultura y Alimentación número 117/1995, de 11 de Mayo (B.O.E. número 62, de 19 de Mayo de 1995), se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, de 30 de Abril, que la desarrolla con el objetivo fundamental de aclarar, especificar y determinar más detalladamente su contenido, atribuyendo asimismo a las entidades locales funciones específicas, derivadas de las competencias que la Ley 8/1991 y la legislación local ya asignan a los municipios.

Ambas disposiciones normativas imponen a los Ayuntamientos, como dijimos, el ejercicio de las funciones derivadas de las competencias que le atribuyen las leyes, en relación con la protección de los animales, entre los que se encuentran las obligaciones de establecer un censo municipal de animales de compañía y de establecer y aprobar una Ordenanza reguladora de los mismos.

En cumplimiento de dichas disposiciones y en ejercicio de las competencias que tiene atribuidas esta Administración se ha redactado la presente Ordenanza Reguladora de Animales.

## TITULO I.

### NORMATIVA GENERAL.

#### CAPITULO I.

##### OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACION.

###### Artículo 1º.

La normativa contenida en la presente Ordenanza tiene por objeto regular la tenencia, protección y control administrativo de los animales de compañía, así como los dedicados a cualquier actividad deportiva, recreativa o lúdicas y demás animales que habiten o transiten dentro del Término Municipal de Puerto del Rosario. Queda también incluida la tenencia de animales exóticos y salvajes en tanto su presencia pueda afectar a la protección y salud de los ciudadanos, así como a la de los propios animales.

###### Artículo 2º.

Para ello fija las obligaciones que sus propietarios o personas que desarrollen las funciones de guarda y custodia han de observar, así mismo contempla las supervisiones y control de los requisitos higiénico sanitarios de los establecimientos dirigidos al fomento y cuidados de los animales.

Es también objetivo de este Reglamento establecer el régimen de infracciones y sanciones.

###### Artículo 3º.

Estarán sujetos a la obtención de Licencia Municipal y, en el caso de que le sea aplicable, en los términos que determinan el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas y Peligrosas y el Decreto 1.117/1975, de 24 de Abril y la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de Julio de 1980, las siguientes actividades:

- Centros de cría de animales de compañía.
- Guarderías de los mismos.
- Comercios dedicados a su compra/venta.
- Establecimientos de acicalamiento en general.
- Centros de Recogida de animales.
- Consultorios, Clínicas y Hospitales veterinarios.
- Canódromos.
- Establecimientos para la práctica de la equitación.
- Picaderos.
- Cuadras deportivas o de alquiler.
- Otros establecimientos para la práctica ecuestre.

-Cualesquiera otras actividades análogas o que simultancen el ejercicio de algunas de las anteriores señaladas.

## CAPITULO II.

### DEFINICIONES.

#### Artículo 4º. Definiciones:

1. Animal doméstico es aquél que depende de la mano del hombre para su subsistencia.

2. Animal de compañía es todo animal doméstico mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer o compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

3. Animal exótico y/o salvaje, los que no siendo considerados como domésticos en nuestra cultura se encuentran incluidos en la definición de animales domésticos de compañía comprendida en esta Ordenanza.

4. Animal abandonado, se considera aquél que no tenga dueño ni domicilio conocido, o no vaya acompañado de persona alguna que pueda acreditar su propiedad.

5. Núcleos Zoológicos, propiamente dichos, son los siguientes:

- Zoosafaris.
- Parques o jardines zoológicos.
- Zoos de circos radicados en Canarias.
- Reservas zoológicas.
- Colecciones zoológicas privadas.
- Granjas cinegéticas.
- Otras agrupaciones zoológicas.

6. Centro para el fomento y cuidado de los animales de compañía son los siguientes:

- Centros de cría.
- Residencias y refugios.
- Escuelas de adiestramiento.
- Centros de recogida de animales.
- Perreras deportivas.
- Centros de importación de animales.
- Laboratorios y centros de experimentación con animales.
- Establecimientos para atenciones sanitarias de animales.
- Centros para el acicalamiento de animales.
- Galleras.

-Otros establecimientos para el mantenimiento temporal de animales domésticos de especies no productivas.

7. Centros de recogida de animales; establecimientos municipales, propiedad de sociedad protectoras, de particulares benefactores o de cualquier otra entidad autorizada a tal efecto, destinados al alojamiento de los animales recogidos, presuntamente abandonados.

8. Establecimientos para la venta de animales de compañía son:

-Tiendas de animales.

-Otros establecimientos de venta de animales.

### CAPITULO III.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

##### Artículo 5º.

La tenencia de animales en viviendas, otros inmuebles o lugares próximos a ellas, se efectuará atendiendo a la existencia de unas circunstancias higiénicas óptimas en su alojamiento, a la ausencia de riesgos para las personas y el propio animal y a la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos o para otras personas en general. Dicha tenencia podrá ser limitada por la Autoridad Municipal, previo informe de los Servicios Veterinarios Municipales, sin perjuicio de las acciones judiciales que los interesados crean oportuno ejercitar ante los Tribunales ordinarios en defensa de sus derechos e intereses.

##### Artículo 6º.

Los propietarios o poseedores de animales están obligados a mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, alimentarlos adecuadamente, facilitarles alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su especie y raza, favorecer su desarrollo físico y saludable, así como atenderles sanitariamente y realizar cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

##### Artículo 7º.

La competencia funcional del Ayuntamiento en las materias objeto de regulación se ejercerán a través de la Concejalía de Servicios.

##### Artículo 8º.

Asimismo sea cual sea su ubicación, la tenencia de animales estará condicionada al cumplimiento de las normas vigentes en materia de protección de animales.

### TITULO II.

#### DE LOS ANIMALES DOMESTICOS Y DE COMPAÑIA.

##### CAPITULO I.

#### ACTUACIONES DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES.

##### Artículo 9º.

-El propietario o poseedor de un animal de compañía tendrá, además de las obligaciones previstas en la normativa vigente al respecto, las siguientes que se establecen en forma expresa:

a) Mantenerlos en buenas condiciones higiénico sanitarias, aplicándose para ello las medidas de limpieza oportunas, no sólo del animal sino de los habitáculos e instalaciones que los alberguen debiendo ser suficientemente espaciales y adecuadas para su cuidado.

b) Adoptar las medidas necesarias para que el animal no pueda acceder libremente a las vías y espacios públicos o privados, así como impedir su libre acceso a personas, animales o cosas que se hallen en ellos.

c) El deber de responder a las molestias, daños y perjuicios que el animal pueda producir, a personas, cosas, espacios públicos, y al medio natural en general.

d) Adoptar las medidas necesarias para impedir que el animal ensucie o deteriore las vías o espacios públicos, responsabilizándose de emisiones de excretos efectuadas por aquél, debiendo proceder a su recogida inmediata.

e) Facilitar a la autoridad que lo solicite la identificación censal del animal.

f) Proceder a efectuar la inscripción censal en los términos regulados en la Ordenanza y en el Decreto Territorial 117/1995, de 11 de Mayo.

g) Comunicar al Ayuntamiento los cambios de titularidad y la muerte del animal al objeto de proceder a su baja en el censo.

h) Trasladar al animal en vehículo particular de forma que se garantice una ventilación y espacio suficiente para que los animales puedan dar la vuelta sobre sí mismos de manera confortable.

i) Adoptar las medidas necesarias para que el animal no perturbe la tranquilidad y el descanso de los vecinos.

##### Artículo 10º.

-Se establecen de forma expresa las siguientes prohibiciones con respecto a los animales de compañía:

a) Causarles malos tratos o someterlos a cualquier práctica que pueda producir sufrimientos o daños injustificados, incluyendo la dejación de ofrecerles una atención adecuada.

b) Abandonarlos.

c) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico sanitario.

d) No facilitarles la alimentación necesaria para su normal subsistencia y desarrollo.

c) Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario o como recompensar por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

f) Cederlos por cualquier título a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías exigidas por la legislación vigente.

g) Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios o aquellas que se utilicen para modificar el comportamiento normal del animal, con la finalidad de aumentar su rendimiento, salvo que se efectúe por prescripción facultativa. El uso de sustancias farmacológicas para modificar el comportamiento natural de los animales.

h) La venta en establecimientos no autorizados, la ambulante fuera de las condiciones consignadas en la presente Ordenanza, y la efectuada a menores de 16 años o disminuidos psíquicos.

i) La tenencia de animales donde no se les pueda ejercer la correspondiente vigilancia.

j) Cualquier otra prohibición establecida en esta normativa o en la legislación general sectorial de aplicación.

k) Se prohíbe la utilización de animales de compañía en fiestas, espectáculos y en cualquier otra actividad que conlleve maltrato, crueldad o sufrimiento.

#### Artículo 11º.

En los casos de incumplimiento grave o reiterado por parte de los propietarios de las obligaciones o prohibiciones establecidas en los artículos anteriores, la Autoridad Municipal podrá proceder al traslado de los animales a un centro adecuado con cargo a aquellos, incluida la manutención, o adoptar las medidas adicionales que se consideren necesarias incluyendo la eutanasia sin indemnización. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en el capítulo de infracciones y sanciones.

#### Artículo 12º.

Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales, sobre cualquier tipo de terreno, así como su inhumación en terrenos de propiedad pública. La recogida de los animales muertos se hará a través del servicio municipal competente que procederá a la recogida, transporte y eliminación.

#### Artículo 13º.

Lo dispuesto en el apartado anterior no será aplicable en el caso de explotación ganadera o industria, ni en el supuesto de equinos para uso deportivo, que dispondrán de sistemas propios para la eliminación de cadáveres.

## CAPITULO II.

### DEL TRANSPORTE Y CIRCULACION DE ANIMALES.

#### Artículo 14º.

El Ayuntamiento procurará habilitar espacios públicos idóneos y debidamente señalizados para el paseo y esparcimiento de los animales de compañía.

#### Artículo 15º.

Cuando se lleve un animal de compañía por una vía pública o zona próxima, espacio público, fuera de los lugares que el Ayuntamiento determine como zonas específicas de esparcimiento o paseo de los mismos, serán conducidos por persona capaz o responsable, se efectuará mediante el uso del mecanismo adecuado que permita controlar en todo momento los movimientos del animal.

#### Artículo 16º.

Además circularán provistos de bozal aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características, así como aquellos con antecedentes de agresión a personas y/u otros animales.

#### Artículo 17º.

La autoridad sanitaria podrá ordenar con carácter general el uso de bozal cuando las circunstancias sanitarias, así lo aconsejen.

#### Artículo 18º.

Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros procurarán impedir que éstos depositen sus deyecciones en vías públicas, jardines, paseos y en general, en cualquier lugar destinado al tránsito.

#### Artículo 19º.

En el caso de que las deyecciones queden en las zonas antes citadas, la persona que conduzca el animal está obligada a su limpieza, y a depositarlas en lugares destinados a ello.

Del incumplimiento de este precepto, serán responsables las personas que conduzcan los animales, y subsidiariamente los propietarios de los mismos.

#### Artículo 20º.

En los servicios de transporte público queda terminantemente prohibido portar animales de compañía en los lugares destinados a los pasajeros. Dicho transporte sólo podrá realizarse en lugar especialmente destinado a este fin, y dotado de dispositivos de seguridad, que además reúnan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, impidiendo que los animales causen molestias a los pasajeros.

## Artículo 21°.

El transporte de estos animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda perturbarse la acción del conductor, ni se comprometa la seguridad del tráfico.

## Artículo 22°.

Queda a discreción de los conductores o propietarios de vehículos autotaxis autorizar la entrada de animales de compañía en sus vehículos.

## Artículo 23°.

Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de animales de compañía, en toda clase de vehículos destinados al transporte de alimentos y bebidas con fines comerciales.

## Artículo 24°.

Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de animales de compañía en todo tipo de locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento y consumo de alimentos.

## Artículo 25°.

En el caso de los dueños o empresas explotadoras de alojamientos públicos, hoteles, pensiones, hostales, etc., la empresa se verá obligada, a exigir para dicha entrada y permanencia que se tomen las medidas adecuadas para que los animales de compañía estén en todo momento bajo el control de sus propietarios o personas responsables, así como que estén al corriente de las vacunas y tratamientos preventivos obligatorios.

## Artículo 26°.

Del incumplimiento de lo establecido en los artículos 24 y 25 serán responsables el propietario del animal, la persona que lo conduzca y la empresa autorizante.

## Artículo 27°.

En caso de dudas sobre el estado sanitario de estos animales se deberá exigir certificación veterinaria.

## Artículo 28°.

Queda prohibida la circulación o permanencia de animales, en playas, piscinas artificiales o naturales de utilización pública.

## Artículo 29°.

En caso de piscinas privadas, este precepto queda condicionado a las normas determinadas por las comunidades de propietarios, o bien por acuerdo general firmado por los interesados.

## Artículo 30°.

Queda prohibida la entrada de animales de compañía en locales o recintos de espectáculos públicos, deporti-

vos y culturales, a no ser que la entrada esté expresamente autorizada.

## Artículo 31°.

Asimismo, se considera especialmente importante, por motivos de seguridad para el animal y las personas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 en caso de eventos deportivos, culturales, festivos, en espacios abiertos, tales como pruebas ciclistas, automovilísticas, de atletismo, cabalgatas, ferias de ganado, etc.

## Artículo 32°.

Todas las limitaciones expresadas en los artículos 20, 22, 25, 28, 29 y 30, de este capítulo no serán de aplicación a los perros guía cuando vayan acompañando a invidentes.

## Artículo 33°.

Todo lo expresado en la presente Ordenanza será de aplicación a los perros guardianes de obras, solares, fincas, locales, establecimientos. Debiendo advertirse en lugar visible, la existencia del perro, mediante cartel, que diga "Cuidado perro guardián", "Precaución perro guardián", o similares.

## Artículo 34°.

En relación con lo estipulado en el artículo precedente el propietario poseedor del animal deberá adoptar las medidas precisas para que los perros no puedan producir lesiones, molestias o incomodidades a transeúntes y vecinos.

## CAPITULO III.

## CENSO E IDENTIFICACION.

## Artículo 35°.

Los propietarios de perros están obligados a inscribirlos en el Censo de Animales de Compañía del Excmo. Ayuntamiento de Puerto del Rosario, siempre que el animal viva habitualmente en su término al cumplir el animal los tres meses de edad, o en el plazo de un mes contado a partir de su adquisición.

El Excmo. Ayuntamiento de Puerto del Rosario, podrá gestionar la actualización o mantenimiento del Censo de Animales de Compañía con entidades colaboradoras.

La inscripción censal se podrá realizar por el veterinario del animal, documentando debidamente los datos censales establecidos por el Gobierno de Canarias.

El titular del animal será siempre una persona con la mayoría de edad cumplida.

## Artículo 36°.

Todos los perros, de manera obligatoria, estarán iden-

tificados censalmente de forma permanente, mediante cualquiera de los siguientes métodos:

- Implante electrónico homologado (microchip).
- Tatuaje en la piel por demógrado y bajo anestesia.

Ambos sistemas de identificación serán realizados exclusivamente por un veterinario colegiado en ejercicio legal.

Los gastos que conlleva la identificación serán a cargo del propietario.

Podrán censarse e identificarse de forma voluntaria el resto de animales de compañía, considerando también como obligatoria la identificación, por los métodos anteriores, de los gatos que de forma habitual transiten fuera de su domicilio.

#### Artículo 37°.

Las bajas por muerte de los animales serán comunicadas por sus propietarios, a las Oficinas del Censo de Animales de Compañía del Excmo. Ayuntamiento de Puerto del Rosario a su Veterinario en el plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha en que se produjera, acompañando a tal efecto la cartilla sanitaria de vacunación y declaración jurada.

#### Artículo 38.

Las obligaciones censales mencionadas en los artículos anteriores podrán hacerse extensivas a otros animales de compañía. En estos casos la Alcaldía determinará con suficiente antelación los documentos, edades y plazos que se refieran a cada especie.

#### Artículo 39°.

Las bajas por desaparición o robo de los animales serán comunicadas por su propietario a la Oficina del Centro de Animales de Compañía del Excmo. Ayuntamiento de Puerto del Rosario o a su Veterinario habitual en el plazo máximo de diez días, a contar desde la fecha en que se produjese, acompañando a tal efecto la cartilla sanitaria de vacunación y copia de la denuncia si procediera.

#### Artículo 40°.

Los cambios de domicilio o propietario, se notificarán a las oficinas del Censo de Animales de Compañía del Excmo. Ayuntamiento de Puerto del Rosario o a su Veterinario habitual en el plazo máximo de un mes, a contar a partir de la fecha del cambio.

#### Artículo 41°.

Cualquier modificación de datos notificada a través del veterinario habitual, obligará a éste a comunicarlo al Ayuntamiento en el plazo de una semana.

#### Artículo 42°.

Los animales no censados, o no identificados según lo anterior, podrán ser intervenidos por el Servicio Municipal correspondiente.

#### Artículo 43°.

Los animales extraviados serán recogidos por el servicio municipal de recogida de animales y retenidos, en las instalaciones que determine el Ayuntamiento para tal fin, durante al menos veinte días, para tratar de localizar a su dueño.

#### Artículo 44°.

Si el animal está censado y el propietario es localizado, éste tendrá diez días de plazo máximo, a partir de su aviso, para proceder a su recuperación, previo abono de los gastos de recogida y alojamiento, sin menoscabo del cumplimiento de lo establecido en el artículo 36.

#### Artículo 45°.

En caso de no localización del propietario o de no realizar éste su recogida, en los períodos establecidos, el animal se considerará abandonado y el Ayuntamiento procederá a su apropiación, cesión a un tercero o sacrificio humanitario bajo control veterinario, dentro del plazo legalmente establecido.

No podrán ser cesionarios las personas que hayan incurrido anteriormente en infracciones graves o muy graves de las reguladas en esta Ordenanza.

#### Artículo 46°.

Cuando las circunstancias sanitarias o de peligrosidad del animal lo aconsejen, a juicio de los Servicios Veterinarios Municipales, se reducirán los plazos mínimos a 24 horas.

#### Artículo 47°.

El Ayuntamiento podrá convenir con sociedades protectoras legalmente constituidas, y registradas en el Registro de Asociaciones para la Defensa y Protección de Animales de Compañía de Canarias, los servicios de recogida de animales o de alojamiento, si garantiza capacidad suficiente en las debidas condiciones higiénico-sanitarias, dirección técnica por un veterinario y atención por personal capacitado y formado sobre el derecho de los animales a ser bien tratados, respetados y protegidos.

### CAPITULO IV.

#### NORMAS SANITARIAS Y DE PREVENCIÓN ANTIRRABICA.

#### Artículo 48°.

Los propietarios o poseedores de animales domésticos y de compañía se responsabilizarán del cumpli-

miento del calendario de vacunaciones obligatorias, así como de desparasitar al animal periódicamente y de someterlo a observación veterinaria cuando manifieste signos de enfermedad o sufrimiento.

#### Artículo 49°.

Todos los perros serán vacunados contra la rabia al cumplir los tres meses de edad. Las revacunaciones se realizarán en base a las normas establecidas por los órganos competentes del Gobierno de Canarias referentes a Campaña Antirrábica.

#### Artículo 50°.

La vacunación antirrábica de los gatos tendrá un carácter voluntario siempre y cuando las condiciones epizooticas no requieran su obligatoriedad. Esta medida será determinada por los órganos competentes del Gobierno de Canarias en esta materia.

#### Artículo 51°.

Los animales domésticos y de compañía que hayan producido lesiones a personas serán retenidos y sometidos a vigilancia sanitaria, por los Servicios Veterinarios Municipales en las instalaciones que el Ayuntamiento determine para tal fin, durante catorce días, con el fin de posibilitar la determinación médica del tratamiento ulterior de las personas afectadas.

#### Artículo 52°.

Siempre que las circunstancias epizooticas lo permitan, que el animal esté censado y tenga la cartilla de vacunación antirrábica en regla, el propietario podrá optar, bajo su expresa responsabilidad, a realizar el periodo de vigilancia en su domicilio, por parte de un Veterinario Colegiado, quien comunicará a los Servicios Veterinarios Municipales.

#### Artículo 53°.

Los propietarios de animales causantes de lesiones, están obligados a facilitar sus datos personales y los correspondientes al animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las Autoridades Sanitarias que lo soliciten, al objeto de facilitar el control sanitario del mismo.

#### Artículo 54°.

Asimismo, las personas agredidas darán cuenta inmediatamente de ello en el centro sanitario donde sean atendidas, desde donde será notificado a la Concejalía competente en materia de Servicios del Ayuntamiento, para su puesta en observación, sin perjuicio de otras denuncias que se formulen ante las Autoridades.

### TITULO III.

## DE LOS ANIMALES DOMESTICOS, EXOTICOS Y/O SALVAJES.

### CAPITULO I.

## DE LOS ANIMALES DOMESTICOS.

#### Artículo 55°.

El articulado del presente capítulo regula los animales domésticos definidos en el artículo 3 de la presente Ordenanza, que son entre otros, equinos, bovinos, caprinos, porcinos, ovinos, aves de corral, palomas, conejos, etc.

#### Artículo 56°.

La tenencia, disfrute o explotación de animales domésticos estará supeditada a las condiciones higiénico-sanitarias del lugar, que garanticen el buen trato del animal, así como que no produzcan molestias o incomodidades que afecten directa o indirectamente a los lugares habitados más próximos, o que produzcan un negativo impacto medio-ambiental. La Corporación Municipal, mediante los correspondientes acuerdos determinará y reservará el área de espacio público idóneo para el paseo y esparcimiento de animales.

#### Artículo 57°.

El tránsito por las vías públicas se realizará siempre siendo conducidos por persona capaz y responsable, adoptando las medidas precisas que garanticen la seguridad del tránsito rodado y de los viandantes.

#### Artículo 58°.

Los propietarios de animales domésticos se deberán de proveer de sistemas de eliminación de cadáveres que garantice la ausencia de riesgo higiénico-sanitario, así como la producción de un impacto medioambiental negativo.

#### Artículo 59°.

Será de aplicación para este capítulo lo reflejado en los artículos 9.a), b), c), d), i), 10, 20-30 de la presente Ordenanza.

### CAPITULO II.

## DE LOS ANIMALES EXOTICOS Y/O SALVAJES.

#### Artículo 60°.

Queda prohibida la posesión, exhibición, compraventa, cesión, donación o cualquier otra forma de transmisión de animales cuyas especies estén incluidas en cualquiera de los anexos de las Reglamentaciones Comunitarias, que desarrollan el Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), sin los correspondientes permisos de importación y cuantos otros sean necesarios.

#### Artículo 61°.

La tenencia de animales salvajes y/o exóticos, fuera de parques zoológicos o de áreas destinadas a ello,

habrá de ser expresamente autorizada por la Alcaldía siempre que se reúnan los requisitos necesarios, así como el cumplimiento de las condiciones de seguridad e higiene y de la total ausencia de peligro.

#### Artículo 62º.

Será de aplicación para el presente capítulo, lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la presente Ordenanza.

### TITULO IV.

#### DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y RECINTOS RELACIONADOS CON LA TENENCIA, PERMANENCIA Y ABANDONO DE ANIMALES.

##### CAPITULO I.

#### DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMPRAVENTA, CRIA Y TENENCIA DE ANIMALES.

#### Artículo 63º.

Este tipo de establecimientos deberán cumplir sin perjuicio de las demás disposiciones legales que sean de aplicación, las siguientes normas:

1. Estar inscritos en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Comunidad Autónoma de Canarias o Sección Quinta del Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias.
2. Estar en posesión de licencia municipal de apertura.
3. Dispondrán de las condiciones de insonorización e higiénico-sanitarias adecuadas, en función de las necesidades de las especies de los animales que alberguen.
4. Dispondrán de un libro de registro donde conste, fecha de entrada y salida del animal y, como mínimo, especie, raza, edad y sexo del mismo, así como los datos de identificación y documentos justificativos de su procedencia.
5. Además de las normas de obligado cumplimiento que al respecto dicte la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias.

#### Artículo 64º.

Se dispondrá programas de higiene, limpieza y sanitarios, específicos para cada especie animal en función de sus necesidades. Se velará especialmente porque los animales dispongan de un espacio mínimo para el desarrollo de su actividad normal, evitando las masificaciones o el hacinamiento.

#### Artículo 65º.

Los responsables de estos establecimientos velarán para que las condiciones de las jaulas, peceras, y en

general de los espacios que ocupen los animales presenten óptimas condiciones de higiene.

#### Artículo 66º.

Se tomarán las medidas oportunas para evitar fugas de animales que no pertenezcan a la fauna de nuestro entorno.

#### Artículo 67º.

Para la evacuación y tratamiento de desechos de cadáveres y residuos en general se seguirán los procedimientos adecuados, avalados por el técnico veterinario del establecimiento.

#### Artículo 68º.

Estarán sujetos a la obtención del permiso previa licencia municipal, en el caso de que le sea aplicable, en los términos que determinan el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas y Peligrosas y la Normativa sobre Núcleos Zoológicos, las siguientes actividades:

a) Los establecimientos hípicos, sean o no de temporada, con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos.

b) Los centros para animales de compañía y los destinados a la reproducción, alojamiento temporal o permanente y/o suministro de animales para vivir domesticados en las casas, principalmente perros, gatos y aves, y otros caninos destinados a la caza y el deporte y que se dividen en:

-Lugares de cría para la reproducción y suministro de animales a terceros.

-Residencia, establecimientos destinados a alojamiento temporal.

-Perreras deportivas, establecimientos destinados a la práctica de deportes en canódromo.

c) Entidades o agrupaciones diversas no comprendidas entre las mencionadas anteriormente. Se dividen en:

-Pajarerías para la reproducción y/o suministro de pequeños animales, principalmente aves, con destino a los domicilios.

-Zoos ambulantes, circos y entidades asimiladas.

-Comercios para la venta de animales.

d) Centros destinados a la recogida de animales abandonados o extraviados.

e) Cualesquiera otras actividades análogas o que simultaneen el ejercicio de algunas de las anteriores señaladas.

## CAPITULO II.

## DEL ABANDONO Y LOS CENTROS DE RECOGIDA.

## Artículo 69°.

El articulado del presente capítulo regula los animales definidos en el artículo 4° de la presente Ordenanza.

Sin perjuicio de las normas propias del Derecho Civil.

## Artículo 70°.

Serán de aplicación para este capítulo lo reflejado en los artículos 42°-47° de la presente Ordenanza.

## Artículo 71°.

Corresponderá al Ayuntamiento de Puerto del Rosario la competencia de recogida de animales abandonados o extraviados dentro del término municipal, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47° de esta Ordenanza.

## Artículo 72°.

Los establecimientos para el alojamiento de los animales recogidos, sean municipales, propiedad de las Sociedades Protectoras, de particulares, benefactores, o de cualquier otra entidad autorizada a tal efecto, deberán estar sometidos al control de los servicios veterinarios municipales, debiendo cumplir los requisitos que se determinen reglamentariamente.

## CAPITULO III.

## EXPOSICIONES, CONCURSOS, EXHIBICIONES Y FERIAS.

## Artículo 73°.

Se considerarán dentro de este capítulo aquellas actividades, permanentes o temporales, ejercitadas tanto en recintos cerrados o espacios abiertos, cuyo objeto sea la participación de animales en exposiciones, muestras, exhibiciones, concursos morfológicos o funcionales, subastas y ferias.

## Artículo 74°.

Para la celebración de las actividades contempladas en el artículo anterior, será preceptiva la previa autorización del órgano competente del Gobierno de Canarias en materia de Sanidad Animal. La solicitud para dicha autorización se presentará con antelación mínima de un mes a la fecha prevista para su celebración, debiendo ir acompañada de memoria que comprenda los aspectos detallados en el artículo 48° del Decreto 117/1995, que desarrolla la Ley 8/1991, de Protección de los Animales.

## Artículo 75°.

Con independencia de lo establecido en el artículo anterior, y sin perjuicio de los permisos o licencias de

ocupación, en el supuesto de que las actividades contempladas anteriormente se realicen en vías o espacios libres municipales, los organizadores deberán ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal con un plazo mínimo de quince días de antelación, con detalle del lugar, objeto o finalidad, fechas y horarios, así como asegurar el conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo.

## Artículo 76°.

La celebración de estas actividades deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Se dispondrá de un servicio asistencial sanitario a cargo de un facultativo veterinario colegiado que se hará responsable del cumplimiento del programa de medidas sanitarias presentado, y contará con los medios mínimos necesarios para una asistencia primaria.

2. Las entidades organizadoras dispondrán los servicios de limpieza para el mantenimiento higiénico de las instalaciones y espacios ocupados durante el desarrollo de la actividad, siendo responsables directos del estado en que queden al finalizar ésta.

3. Para la concurrencia de las actividades objeto de regulación por el presente capítulo los propietarios o poseedores de los animales participantes deberán estar en disposición de acreditar el cumplimiento de las normas sanitarias y legales exigidas para cada especie.

4. En el caso específico de perros, deberán también acreditar el estar identificados e incluidos en el Registro Censal del Ayuntamiento donde tengan establecido su domicilio, o establecimiento.

5. La entidad organizadora asumirá por escrito las responsabilidades dimanantes del artículo 1905 del Código Civil para con las personas asistentes al mismo, el personal participante y los bienes que se expongan. Este requisito podrá ser asumido igualmente por medio de la contratación de póliza con entidad aseguradora que cubra la totalidad de dichas responsabilidades.

## Artículo 77°.

Cuando se trate de la participación o concurrencia de animales en romerías, cabalgatas, desfiles o similares, la entidad organizadora presentará ante el órgano competente del Excmo. Ayuntamiento de Puerto del Rosario en materia de Sanidad Animal, la solicitud de autorización en la que se incluya una previsión de participación de animales, indicando especie y cantidad, con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista de celebración.

## Artículo 78°.

En todo caso los animales participantes deberán estar en disposición de acreditar proceder de explotación inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas de

Canarias, estar de ella los animales en el correspondiente Libro de Explotación, y no estar sujetos a limitaciones restricciones al movimiento por razones de sanidad animal. Cuando dichos animales procedan de fuera del municipio, deberán estar amparados en documento sanitario oficial para el traslado de animales.

#### Artículo 79°.

Los circos con animales que deseen desarrollar su actividad en el término municipal deberán obtener el permiso del órgano competente del Ayuntamiento y estar en posesión de la autorización del servicio de Sanidad Animal del Gobierno de Canarias.

### CAPITULO IV.

#### DE LAS ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑIA.

#### Artículo 80°.

El Excmo. Ayuntamiento de Puerto del Rosario, sólo reconocerá como entidades colaboradoras a aquellas sociedades de protección y defensa de los animales registradas en la Consejería de Presidencia y Turismo, cumpliendo para ello los requisitos especificados en el artículo 21 del Capítulo I del Título III del Decreto 117/1995, que aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991.

#### Artículo 81°.

En caso de que las asociaciones de protección y defensa de los animales dispongan de locales destinados al depósito de animales, los servicios municipales serán los encargados de supervisar y controlar las condiciones técnico-sanitarias de los mismos.

#### Artículo 82°.

Las precitadas asociaciones deberán disponer de un servicio veterinario propio para el control higiénico-sanitario de los animales albergados.

### TITULO V.

#### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

#### CAPITULO I.

#### INFRACCIONES.

#### Artículo 83°.

El Ayuntamiento es competente para la instrucción de expedientes sancionadores e imposición de sanciones, en los términos establecidos en los artículos 67, 69 y 71 del Decreto 117/1995 del Gobierno de Canarias, en lo referente a infracciones tipificadas en la Ley 8/1991, y demás disposiciones que sean de aplicación.

#### Artículo 84°.

Se considerarán infracciones las acciones tipificadas en esta Ordenanza y que vulneren sus prescripciones o

las normas de general aplicación, cuya comisión estará sujeta a sanción administrativa, sin perjuicio de cualesquiera otras medidas que pudieran imponerse.

#### Artículo 85°.

Las infracciones se tipificarán como muy graves, graves y leves, según el grado de vulneración de las normas de aplicación, la trascendencia social y sanitaria, el perjuicio causado, el ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción, así como la reiteración y reincidencia.

Serán infracciones leves:

a) El incumplimiento de la obligatoriedad de censar e identificar a los animales, en los casos establecidos en la presente Ordenanza.

b) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 9 referente a deposiciones fecales en vías públicas y recogida de éstas.

c) La donación de animales de compañía como reclamo publicitario o recompensa por otras adquisiciones distintas a la transacción onerosa de éstos.

d) La vulneración de las normas establecidas para el transporte y permanencia de animales en vehículos.

e) La venta de animales sin facilitar la documentación exigida.

f) La tenencia de animales en solares abandonados o en cualquier otra ubicación que genere molestias, o no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada vigilancia y cuidado.

g) La no tenencia o tenencia incompleta, de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio.

h) Circular por las vías públicas sin ir sujetos por correa o cadena y collar y, en caso de previsible agresividad, bozal. ✓

i) El incumplimiento de la obligatoriedad de adoptar las medidas necesarias para que el animal no pueda acceder libremente a las vías y espacios públicos o privados.

j) Las simples irregularidades en la observancia de esta Ordenanza que tengan trascendencia directa para la higiene, la seguridad ciudadana, el bienestar de los animales y no estén tipificados como graves o muy graves.

Serán infracciones graves:

a) La reiteración de dos o más faltas leves en el plazo de seis meses.

b) El incumplimiento de los tratamientos preventivos que, con carácter periódico u ocasional, sean establecidos como obligatorios por las Autoridades Sanitarias y en especial la vacunación antirrábica.

c) La negativa o resistencia a permitir la identificación o facilitar la información requerida por las Autoridades competentes o sus agentes, así como, el suministro de información y documentación inexacta o falsa.

d) El incumplimiento de la obligación de la puesta en vigilancia sanitaria de los animales agresores a personas, en los plazos indicados en esta Ordenanza.

e) Aquellas situaciones que por incitación o negligencia de los propietarios o poseedores de animales, éstos den lugar a lesiones en personas, animales o bienes públicos o privados.

f) La venta de animales de compañía en forma no autorizada, así como el incumplimiento por parte de los establecimientos de fomento, cuidado, o venta de animales de compañía, de las condiciones higiénico-sanitarias, de registro y autorización.

g) La desatención tanto alimenticia como higiénico-sanitaria de los animales por parte de sus propietarios o poseedores, así como el mantenimiento en instalaciones inadecuadas para los cuidados que precisan.

h) La esterilización, la práctica de mutilaciones o el sacrificio de animales sin control veterinario, o en contra de lo establecido por la Ley de Protección de Animales.

i) Suministrar a los animales alimentos que puedan producirles sufrimientos o daños innecesarios, así como sustancias calmantes u otras drogas para conseguir su docilidad o fines contrarios a su comportamiento natural.

j) La filmación de escenas con animales que muestren crueldad, maltrato o sufrimiento, sin comunicación previa al organismo competente del Gobierno de Canarias.

Serán faltas muy graves:

a) La reiteración de dos o más faltas graves en el plazo de seis meses.

b) La organización, celebración y fomento de peleas entre perros, de tipo pichón y demás actividades prohibidas en el artículo 5.1 de la Ley 8/1991, de protección de los animales y en esta Ordenanza.

c) La organización de peleas de gallos que incumplan lo establecido en el artículo 5.2 de la Ley 8/1991, de protección de los animales.

d) La utilización de animales en aquellos espectáculos, fiestas populares o privadas, así como otras actividades que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley 8/1991 de protección de los animales y esta Ordenanza.

e) Los malos tratos, agresiones físicas, así como los actos que supongan crueldad o sufrimiento para los animales.

f) El abandono de animales.

g) La venta o cesión de animales a laboratorios, clínicas o centros de experimentación sin el cumplimiento de las garantías previstas por la Ley 8/1991, de protección de los animales y esta Ordenanza.

h) El incumplimiento por parte de los establecimientos de venta de animales de las obligaciones sanitarias que pesan sobre ellos, de acuerdo con la legislación vigente y esta Ordenanza.

i) El mantenimiento y ocultación a la Autoridad Sanitaria de animales con enfermedades consideradas zoonosis y de especial trascendencia para la salud de la población.

## CAPITULO II.

### SANCIONES.

#### Artículo 86°.

Las infracciones tipificadas en el capítulo anterior serán sancionadas con multas.

#### Artículo 87°.

La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación de los animales objeto de infracción.

-Serán sancionadas con multas de 5.000 a 25.000 pesetas, los responsables de infracciones leves.

-Serán sancionadas con multas de 25.000 a 250.000 pesetas, los responsables de infracciones graves.

-Serán sancionados con multas de 250.000 a 2.500.000 pesetas, los responsables de infracciones muy graves.

#### Artículo 88°.

El procedimiento sancionador se iniciará por Decreto de la Alcaldía, en el que se designará también Instructor y Secretario del Expediente, los cuales podrán ser recusados por el supuesto infractor por las causas, en los casos y por los cauces previstos en la Ley 30/1992, de 28 de Noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, y Real Decreto 1.398/1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (R.P.P.S.).

#### Artículo 89°.

El Decreto citado deberá ser notificado a los interesados en el expediente, observándose al respecto lo previsto en el artículo 13.2 del Real Decreto 1.398/1993 de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (R.P.P.S.).

Artículo 90°.

Cursada la notificación a que se refiere el anterior artículo, el instructor del procedimiento realizará de oficio, cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, y la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción, según lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del R.D. 1.398/1993, de 4 de Agosto (R.P.P.S.).

Artículo 91°.

A la vista de la actuaciones practicadas, se formulará por el instructor, propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, calificación jurídica, infracción que constituya, persona o personas responsables, sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso, o en caso contrario, propondrá la declaración de no existencia de infracción o de responsabilidad.

Artículo 92°.

La propuesta de resolución se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de QUINCE DIAS, para formular alegaciones. Podrá prescindirse no obstante de este trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso por el interesado, de conformidad con lo previsto en el artículo e y punto 1 del artículo 16 del R.D. 1.398/1993, de 4 de Agosto (R.P.P.S.).

Artículo 93°.

El órgano competente para resolver, de acuerdo al artículo 29 de la Ley 8/1991, de protección de los animales, dictará resolución que proceda. Esta se notificará a los interesados en el expediente, con información de los recursos que contra la misma puedan interponerse y los plazos en los que deberán ser presentados.

Artículo 94°.

Las faltas administrativas contempladas en este Reglamento prescribirán en el plazo de seis meses, en la forma dispuesta en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los expedientes que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza estuvieran en curso de tramitación, seguirán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes, sin que le sea de aplicación la presente Ordenanza.

En el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, los propietarios de los animales deberán tenerlos censados y con el tatuaje o microchip colocado.

DISPOSICION FINAL.

En todo aquello que no estuviera previsto en esta Ordenanza será de aplicación la Ley Territorial 8/1991, de 30 de Abril de Protección de los Animales, el Decreto Territorial 117/1995, de 11 de Mayo, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 8/1991; Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, y el R.D. 1.398/1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, Ley de Epizootias de 20 de Diciembre de 1952 y su Reglamento de desarrollo de 4 de Febrero de 1955, el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, y cuantas normas sean de vigente aplicación.

El Ayuntamiento Pleno de Puerto del Rosario en sesión celebrada en fecha 26 de Enero de 1998, acordó la aprobación de la Ordenanza Reguladora en Materia de Tenencia y Protección de Animales, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se procede a la publicación íntegra del citado texto.

Puerto del Rosario, a 21 de Abril de 1998.

EL ALCALDE, Manuel Miranda Medina, firmado.

6.581

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SANTA BRIGIDA

ANUNCIO

6.771

Habiéndose elevado automáticamente a definitivo el acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Recogida y Retirada de Vehículos de la Vía Pública, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 30, de fecha 11 de Marzo de 1998, se hace público el texto íntegro de dicha Ordenanza, al objeto de su entrada en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Fundamento y Régimen.

Artículo 1. Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, 58 y Disposición Adicional Sexta de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en armonía con lo señalado en el Capítulo II del Título III de la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana, establece la Tasa por Recogida y Retirada de vehículos de la vía pública, que se regulará por la